

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

NUM. 683.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 25 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.—«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adoptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar á efecto los repartimientos de la Contribucion Territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose previamente el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida Contribucion, arreglado al que se circulò con la Real orden de 1.º de Julio último, aunque con las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada de todo S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Pre-

supuestos de 23 de Mayo de 1845, se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelvo adjunto á esa Direccion, á reserva de dar cuenta á las Córtes oportunamente, y mandar que en su ejecucion y demas operaciones á él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen: Artículo 1.º Los Intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto dispondrán que las Administraciones de Contribuciones directas, valiéndose de los mejores datos y noticias que hayan podido reunir hasta el dia con motivo de los repartimientos anteriores; y teniendo á la vista las quejas fundadas que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan á la distribucion del cupo señalado á cada una por todo el año de 1847, fijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la Contribucion de que se trata, y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interés local ó provincial, previamente autorizados, y para los de repartimiento y cobranza. Art. 2.º Hecho por la Administracion de Contribuciones directas de cada provincia el expresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al Intendente este con su V.º B.º, ó las observaciones que estime, le pasará á la Diputacion provincial, si estuviese reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun està mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de Diciembre del año anterior. En caso de no

hallarse reunida la Diputación, el Intendente pedirá al Gefe político que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de exceder del día 8 de Diciembre próximo. Art. 3.º Si la Diputación provincial no se reuniese para el día preñjado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho días siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento, circulándole á los pueblos sin demora por medio del Boletín oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecución y demás efectos correspondientes. Art. 4.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administración, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificación. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputación, y el Intendente, previo informe de la Administración, considerase desproporcionados los cupos rectificadas ó algunos de ellos, lo manifestara al Gobierno por conducto de esa Dirección general de Contribuciones directas sin pérdida de tiempo, y antes precisamente de circular el reparto á los pueblos, á fin de acordar en su vista cuál de los dos ha de regir, si el de la Diputación ó el formado por la Administración. Art. 5.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban el Boletín en que se comunique el reparto, cuya circulación debe tener efecto el 18 del citado Diciembre á mas tardar fuera del caso previsto por el artículo anterior, procederán, de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribución individual del cupo que en él se señale al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interés comun, repartimiento y cobranza y deba además recargarse para el fondo supletorio; en la inteligencia de que han de tener concluida esta operación para el 10 de Enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Para verificar la derrama individual, podrán adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la Contribucion de que se trata, si no hubiese producido reclamaciones de agravios y le considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exactos y fehacientes que hasta ahora hayan reunido

sobre la efectiva riqueza individual y sus líquidos productos, á fin de evitar justas quejas y la dificultad consiguiente en la exaccion de cuotas impuestas arbitrariamente. Art. 6.º Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartes anteriores con lo prevenido en el artículo 10 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el recargo destinado á cubrir las partidas fallidas, y considerando la obligacion y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en los artículos 51, 52 y 32 del mismo Real decreto, y en el 11 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre siguiente, es prevencion expresa para todos los Ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionales para los gastos indicados en la disposicion anterior, repartan un cuatro por ciento, que es el mínimum señalado en dicho artículo 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario. Art. 7.º Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por término de ocho dias, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion [antes del día 25 de Enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los ocho dias expresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado. Art. 8.º Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decisión del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de seis dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella: en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instrucción de 6 de Diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administración de Contribuciones directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, expresándose así en la aprobacion del que motiva la queja. Art.

9.º Los Intendentes, previo exámen de la Administracion, aprobarán el reparto de cada pueblo, si no hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al Alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de Febrero pueda empezarse simultáneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo a lo mandado en Real orden de 23 de Mayo de este año; debiendo quedar en la Administracion de Contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 10. Los plazos fijados por los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º para la circulacion y ejecucion del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervencion del Gobierno, se entenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposicion espresada en el artículo 4.º de la presente resolucion; pero esta próroga se entenderá limitada á solo el tiempo que nadie entre el que va fijado y el que tarde en comunicarse á los Intendentes la resolucion de S. M., que se verificará con toda brevedad.

Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. — Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para iguales fines, acompañándole copia del repartimiento aprobado por S. M., en el cual se señala á esa provincia el cupo anual de 5,740.000 rs., debiendo hacer á V. S. al propio tiempo las advertencias siguientes: 1.ª En cuanto V. S. reciba esta Circular se servirá prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.º y 2.º de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con objeto de que mientras la Administracion forma el repartimiento y la Diputacion le aprueba ó rectifica, pueda tener lugar dicha eleccion; para la cual deberá V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior sobre el número y calidades de los expresados repartidores, y la circunstancia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el día para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pueblo, segun el tiempo que calcule necesario para la formacion, aprobacion y circulacion

de dicho repartimiento, siempre que no exceda del 18 al 20 de Diciembre. 2.ª En el caso á que se contrae el artículo 4.º de la Real orden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la Diputacion provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la Administracion y el de la espresada Corporacion, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictámen original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de contribuciones directas de esa provincia, y hacer V. S. una estensa manifestacion de las causas en que la Diputacion haya fundado la rectificacion de los cupos señalados por el mismo, á fin de que esta Direccion general pueda proponer al Gobierno desde luego, sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolucion que crea mas acertada sobre cual de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa Provincia. 3.ª Si en alguno de los repartimientos individuales que deben someterse á la aprovacion de V. S. no constara el tanto por ciento con que hubiere sido recargado el cupo del pueblo para el fondo supletorio, convendrá que V. S. exija del Ayuntamiento respectivo las explicaciones necesarias, con objeto de saber la importancia de dicho recargo, y el motivo que lo hubiere aconsejado si excediese, como puede suceder, del mínimum prefijado para el año próximo en el artículo 6.º de la Real orden que antecede. 4.ª Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnizacion, se espresará en la aprobacion del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato, con el fin de que al examinarse el repartimiento del mismo por la Administracion, pueda esta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnizacion, segun V. S. la hubiese acordado. 5.ª Finalmente, que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por riguroso orden alfabético, con solo la distincion de los que corresponden á cada partido administrativo, cuidando V. S. de remitir á esta Direccion general por el mismo correo en que se comuniquen á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletín oficial, dos ejemplares de éste para los fines ulteriores que en ella puedan convenir. — Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion."

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su noticia, gobierno y exacto cumplimiento; á cuyo fin deben inmediatamente, con arreglo al artículo 13 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 elegir la mitad del número de repartidores que han de componer la Junta peri-

cial, y proponer á esta Intendencia unalista triple de igual número de individuos para nombrar la otra mitad y el impar si le hubiese, cuidando de designar en ella la terna de propietarios residentes fuera del pueblo para que no deje de nombrarse de ellos el número que ha de representar su clase, bien por sí, ó por delegacion en el caso que determina el artículo 17 del mismo Real decreto.

Dependiendo de la prontitud de estas operaciones que el repartimiento pueda hacerse con la necesaria oportunidad para que la cobranza se haga en las épocas de instruccion, los Ayuntamientos habrán de hacer dicha relacion y propuesta de modo que del 18 al 20 del corriente mes estén dados á reconocer todos los repartidores; pues en otro caso, no pudiéndose consentir la menor morosidad en este servicio quedarán sujetos á las providencias que se adopten con arreglo al artículo 46 del Real Decreto citado de 23 de Mayo de 1845. Murcia y Diciembre 1. ° de 1846.—Rafael Ziriza.

REPARTIMIENTO GENERAL

de los 250 millones de la Contribucion de Inmuebles, aprobado por S. M. para el año próximo de 1847.

PROVINCIAS.	CUPO ANUAL.
	Rs. Vn.
Alava.	1.836,000
Albacete.	3.010,000
Alicante.	6.130,000
Almería.	3.718,000
Avila.	2.510,000
Badajoz.	6.692,000
Barcelona.	11.064,000
Burgos.	4.100,000
Cáceres.	4.900,000
Cádiz.	9.284,000
Castellon.	3.360,000
Ciudad-Real.	4.826,000
Córdoba.	8.300,000
Coruña.	6.720,000
Cuenca.	4.200,000
Gerona.	4.420,000
Granada.	7.980,000
Guadalajara.	3.146,000
Guipúzcoa.	2.328,000
Huelva.	2.792,000
Huesca.	3.950,000
Jaen.	5.900,000
Leon.	4.944,000
Lérida.	3.426,000
Logroño.	3.874,000
Lugo.	4.180,000
Madrid.	12.000,000

Málaga.	8.400,000
Murcia.	5.740,000
Navarra.	4.800,000
Orense.	3.850,000
Oviedo.	5.298,000
Palencia.	3.880,000
Pontevedra.	4.772,000
Salamanca.	4.040,000
Santander.	1.984,000
Segovia.	3.040,000
Sevilla.	12.266,000
Soria.	1.970,000
Tarragona.	4.792,000
Teruel.	3.770,000
Toledo.	7.508,000
Valencia.	9.256,000
Valladolid.	4.480,000
Vizcaya.	2.868,000
Zamora.	3.450,000
Zaragoza.	7.170,000
Baleares.	3.920,000
Canarias.	3.156,000

TOTAL. 250.000,000

Madrid 25 de Noviembre de 1846.—Mon.
—Es copia.—Ocaña —Es copia.—Ziriza.

NUM. 684.

COMANDANCIA GENERAL
de la Provincia de Murcia 30 de Noviembre de 1846.

1.ª Debiendo procederse al nombramiento de habilitado que represente en las oficinas militares en el año próximo entrante de 1847, las clases de SS. Gefes y Oficiales que de todas armas se hallan en situacion de reemplazo en el distrito de esta Capitanía general, se servirá V. S. hacer saber á cuantos correspondientes á ella existen en la Comandancia general de su cargo, se remitan sus votos por escrito, y cerrados, eligiendo el sujeto que tengan por conveniente, para el desempeño de dicho encargo; los que reunidos dirigirá V. S. á esta Capitanía general para el dia 20 del mes de diciembre próximo á mas tardar, para proceder á su eleccion, advirtiéndole á los interesados deben expresar en el sobre su nombre, apellido, empleo y corporacion á que corresponden.

2.ª Debiendo procederse á la eleccion de habilitado para el año próximo de 1847, de las clases de SS. Gefes y Oficiales y tropa retirados en esa provincia, dispondrá V. S. lo conveniente, para que con la debida anticipacion se celebre dicho acto, previas todas las formalidades, que corresponden para satisfaccion de los interesados.
—Es copia.—El Comandante general: Zavala.